

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Educación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 871-00 que establece la tasa aeroportuaria por pasajeros transportados en vuelos regulares y en vuelos no regulares o charters.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 871-00

CONSIDERANDO: Que es facultad irrenunciable del Estado Dominicano la fijación y cobro de tasas y derechos por el uso y disfrute del conjunto de las facilidades y servicios que integran la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria del país, así como la determinación del destino de los recursos públicos obtenidos para tales conceptos.

CONSIDERANDO: Que esa prerrogativa está consagrada en las disposiciones contenidas en el Artículo 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, del cual es signatario la República Dominicana, que establece la facultad soberana de los Estados Contratantes para imponer o permitir que se impongan derechos aeroportuarios y otros similares por el uso de los aeropuertos, instalaciones y servicios facilitados por cada Estado para el desarrollo de la navegación aérea internacional.

CONSIDERANDO: Que al amparo de esa facultad soberana consagrada en el derecho positivo interno y en la legislación internacional, el Estado Dominicano ha impuesto tasas y derechos aeroportuarios uniformes, a cargo de todas las líneas aéreas que operan en los aeropuertos públicos internacionales del país, destinados al uso general de la navegación aérea, a efectos de no incurrir en tratos discriminatorios respecto de su pago por parte de los transportistas aéreos, independientemente de la denominación de las mismas, de que se trate de aeropuertos concesionados o no, o de que la titularidad del derecho de

propiedad de los terrenos e instalaciones que integran dichos aeropuertos públicos sean de naturaleza estatal o privada.

CONSIDERANDO: Que haciendo uso de las mismas prerrogativas, el Estado Dominicano ha permitido que, tanto los aeropuertos concesionados, como los no concesionados, dentro del marco de sus respectivos contratos y teniendo en cuenta consideraciones de mercado, impongan tasas y derechos aeroportuarios por el uso de las facilidades y servicios por ellos prestados, sin que esto implique en modo alguno renuncia por parte del Gobierno y de sus instituciones aeronáuticas y aeroportuarias, a fijar, imponer, cobrar y destinar aquellas otras tasas y derechos que se ha reservado el Estado al amparo de su soberanía fiscal, de la cual es único titular.

CONSIDERANDO: Que la competitividad a la que aluden algunos de los aeropuertos no concesionados, no debe lograrse únicamente en detrimento de los ingresos aeroportuarios reservados al Estado, reflejados en tasas y derechos económicamente similares para todos los aeropuertos abiertos al público, concesionados o no y por tanto no discriminatorios, sino en los criterios de gestión y eficiencia de cada aeropuerto en particular, dentro del marco de su discrecionalidad y competencia contractual para fijar y cobrar adecuadamente tasas y derechos por los servicios que suministran.

CONSIDERANDO: Que algunas de las líneas aéreas que operan desde y hacia los aeropuertos no concesionados, han dejado de cumplir con sus obligaciones económicas frente a la Comisión Aeroportuaria, respecto de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano, fundamentadas en requerimientos unilaterales inapropiados efectuados por algunos de los aeropuertos no concesionados, que han interpretado en beneficio propio el estatus jurídico de la imposición y cobro de dichas tasas y derechos, en detrimento del tesoro público.

CONSIDERANDO: Que han sido infructuosos los reiterados requerimientos hechos por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario para que los transportistas aéreos que han dejado de pagar o han pagado indebidamente en manos de algunos de los aeropuertos no concesionados, cumplan con sus obligaciones económicas frente al Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que a la luz de dichas circunstancias, el Gobierno debe tomar cuantas medidas fueren necesarias para preservar la integridad de los recursos que se generan como consecuencia del cobro de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano en los aeropuertos no concesionados cualesquiera que fuere su denominación, asegurando que los mismos sean exclusivamente depositados en manos de las instituciones públicas autorizadas en virtud de la ley, sin que ésto implique aumento alguno de dichas tasas, ni creación de nuevos gravámenes en perjuicio del público viajero y de las industrias del turismo y la aviación.

VISTO el Artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago en fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTOS los Artículos 91 y 97 de la Ley No.505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

VISTO el Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, modificado el 18 de enero de 1990 y sus respectivas actualizaciones.

VISTAS las diversas resoluciones y recomendaciones de la Comisión Aeroportuaria en relación con la regularización del pago de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano en los aeropuertos no concesionados.

VISTA la recomendación de la Comisión Especial designada por la Comisión Aeroportuaria mediante Resolución No.6132, adoptada en Sesión 552, de fecha 14 de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las Tasas y Derechos Aeroportuarios reservados al Estado, que actualmente cobra la Comisión Aeroportuaria a los transportistas aéreos en los aeropuertos internacionales no concesionados, designados como: “Cargo por Infraestructura Aeroportuaria”; “Derechos por Servicios al Equipaje en Vuelos Internacionales” o “Cargo por Manejo de Equipaje”; “Derechos sobre el Control y Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación (Seguridad Aeroportuaria) y Servicios Auxiliares” o “Cargo por Seguridad Auxiliar”; quedan unificados bajo las siguientes denominaciones y montos:

- a) TASA AEROPORTUARIA POR PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VUELOS REGULARES, a razón de **US\$4.75** por pasajero en entrada y **US\$4.75** por pasajero en salida;
- b) TASA AEROPORTUARIA POR PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VUELOS NO REGULARES O CHARTERS, a razón de **US\$2.25** por pasajero en entrada y de **US\$2.25** por pasajero en salida.

PARRAFO.- Las líneas aéreas que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, según se trate de vuelos regulares o vuelos no regulares o

“charters”, deberán pagar, sin retardo alguno, las indicadas tasas aeroportuarias directamente en manos del Departamento Aeroportuario, de conformidad con los procedimientos y mecanismos que adopte la Comisión Aeroportuaria, en interés de una mayor efectividad en el cobro de las mismas.

ARTICULO 2.- La unificación anterior no implica aumento de ninguna especie en los montos de las tasas y derechos que actualmente cobra la Comisión Aeroportuaria a los transportistas aéreos que operan en los aeropuertos no concesionados, los cuales montos, en su mayoría, han permanecido vigentes desde el año 1990 bajo algunas de las denominaciones consignadas en la parte inicial del artículo primero del presente decreto y son los mismos que, con carácter uniforme, pagan las líneas aéreas en todos los aeropuertos abiertos al público, incluyendo los concesionados por el Estado Dominicano y aquellos bajo control gubernamental.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que tomen todas las medidas necesarias adecuadas, a los fines de hacer efectivo el cobro de los montos pendientes de pago con anterioridad a la fecha del presente decreto, por parte, tanto de los transportistas aéreos que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, como de las propias administraciones de dichos aeropuertos, por concepto del pago y de la retención indebida, respectivamente, de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano, señalados en la parte inicial del artículo primero de este decreto.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que ejerzan todas las prerrogativas de lugar a los fines del cobro efectivo de las tasas y derechos unificados en virtud del presente decreto, incluyendo las sanciones previstas en el Párrafo I del Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos.

PARRAFO I.- Se autoriza a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil a prevalecerse de las prerrogativas señaladas en el preindicado Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, respecto de los transportistas aéreos sujetos al pago de las tasas, derechos y otros cargos aeronáuticos percibidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

PARRAFO II.- Se autoriza igualmente a los aeropuertos concesionados y no concesionados a hacer uso de las supraindicadas prerrogativas, respecto del pago de las tasas, derechos y otros cargos aeroportuarios, que, en virtud de sus contratos con el Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria, deban satisfacer en su favor las líneas aéreas que operan en dichos aeropuertos, sin perjuicio de los ingresos reservados al Estado en los aeropuertos no concesionados objeto del presente decreto.

ARTICULO 5.- Se ratifica la vigencia de la Tasa Aeroportuaria sobre Aprovechamiento de Combustibles y Lubricantes a las Aeronaves, prevista en el Artículo 48 del precitado Reglamento Tarifario No.2658, a cargo de los transportistas aéreos y cuyo

agente de retención lo son las compañías comercializadoras de combustibles de aviación, la cual, exclusivamente en el caso de los aeropuertos no concesionados, será cobrada por la Comisión Aeroportuaria.

ARTICULO 6.- El presente decreto modifica en cuanto fuere necesario los Artículos 49 y 50 del señalado Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981 y deroga y sustituye cualquier otro decreto, resolución de la Comisión Aeroportuaria o disposición administrativa que le sea contraria.

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a las administraciones de los aeropuertos concesionados y no concesionados, y a las líneas aéreas que operan en los aeropuertos no concesionados, para su estricto cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 872-00 que nombra a la señora Grecia Isabel Fermín, Supervisora General de Prisiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 872-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Grecia Isabel Fermín, queda designada Supervisora General de Prisiones, en sustitución del Dr. Miguel Martínez Sánchez.